

## **Solicitud de Opinión consultiva del Gobierno de la República de Panamá**

Fundamentado en el Arto.64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención), que define la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante la Corte) la República de Panamá como Estado miembro de la Organización de Estados Americanos solicita Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al alcance e interpretación del contenido del numeral 2 del artículo 1 (CADH) en el sentido de si éste restringe los derechos humanos a las personas físicas y si el mismo excluye en su protección a las personas jurídicas.

De lo solicitado podemos afirmar que de la letra de la Convención y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es más que obvio que las personas físicas en ningún momento han visto restringidos sus derechos, todo lo contrario la Corte a través de su doctrina jurisprudencial ha logrado una evolución y ampliación exhaustiva en la interpretación y protección de los derechos humanos de las víctimas.

Ahora bien, en relación a la exclusión de la protección de los derechos de las personas jurídicas lógicamente la Corte ha sido categórica en señalar que las personas jurídicas no pueden acceder al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos<sup>1</sup>, con fundamento en el contenido imperativo del numeral 2 del Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que **para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.**

Pero por qué el contenido de este numeral, por qué el sistema interamericano se vio en la necesidad de especificar taxativamente que para efectos de la Convención persona es todo ser humano. La respuesta a esta pregunta podría

---

<sup>1</sup> Resolución de la Corte IDH N° 14 de 1987, Paraguay – Empleados Radio Ñandutí. Informe de la CIDH N° 10 de 1991, caso 10.169, Banco de Lima contra Perú. Informe de la CIDH N° 47 de 1997, caso Tabacalera Boquerón S.A. contra Paraguay. Informe de la CIDH N° 39 del 11 de marzo de 1999. Informe N° 103, caso Bernard Merens y Familia contra Argentina. Informe N° 106, caso Bendeck-Cohdinsa contra Honduras.

encontrarse en el hecho que al momento de ser aprobada la Convención, la región entera se caracterizaba por una marcada diferencias de clases, economías desiguales, sistemas de gobiernos dictatoriales, discriminación en todas sus acepciones a mujeres, niños, homosexuales, indígenas y otros grupos, desapariciones forzadas, genocidio a través de violaciones masivas del derecho a la vida y a la integridad, siendo este tipo de situaciones prácticamente política gubernamental de los gobiernos de turno, caracterizados por ser sistemas dictatoriales.

Esta situación político-económico-social de América hace que de forma acertada el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Convención reafirme su propósito de consolidar la libertad personal y la justicia social con fundamento en el respeto de los derechos del hombre, es más su objetivo es el reconocimiento de sus derechos esenciales como atributos de la persona humana por lo que no puede ser delimitada a la protección nacional de un Estado sino que es necesaria su protección internacional en la que se le otorga una naturaleza convencional coadyuvante o complementaria al derecho interno.

Sin embargo, a lo largo de su que hacer institucional y jurisprudencial la Corte se ha venido encontrando con hechos en los que personas jurídicas han recurrido ante el Sistema Interamericano como víctimas del actuar arbitrario de los Estados en detrimento de sus derechos, pero que el Tribunal internacional ante la norma imperativa que lo rige (Arto. 1.2 CADH) ha determinado que las personas jurídicas no tienen derechos humanos dejando en claro que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte IDH. Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Excepciones Preliminares)

Pero este planteamiento ha venido siendo desplazado producto del desarrollo progresivo de los ordenamientos internos de los Estados, básicamente en su regulación constitucional<sup>3</sup> o jurisprudencial por parte de los tribunales constitucionales como por ejemplo el colombiano que ha señalado que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales directamente o sea autónomamente, siempre que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas según su propia naturaleza social y según el derecho de que se trate<sup>4</sup>, posición que de cierta manera ha sido retomada por la Corte Interamericana en el sentido de establecer que las personas jurídicas pueden hacer uso del sistema interamericano de protección de derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales. Sobre este punto habrá que hacer un alto, pues como se puede constatar ya la Corte trae a colación un término que técnicamente va más allá de una frase de uso habitual o de variedad lingüística: *derechos fundamentales*.

Ilustres Juristas como Gregorio Peces- Barba Martínez, quien dedicó gran parte de su obra jurídica a la conceptualización y fundamentación de los derechos fundamentales ha afirmado que éstos pueden comprender tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento.

De igual manera y siendo el tema que nos ocupa acertadamente señaló que era conveniente precisar que la atribución de titularidad a grupos y colectivos es en función de que están formados por personas, y no por una presunta personalidad propia distinta de las personas, que se le atribuiría. Y para ello precisa que dependerá del tipo de grupo que éste disfrutará de la titularidad de los derechos

---

<sup>3</sup> Constitución peruana 1979. Arto. 3 “Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas en cuanto les son aplicables”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-133-1995, T138-1995, T411-1992, SU182-1998, T4155-1999.

fundamentales, es así que aduce que existen grupos colectivos con derechos constitucionalmente reconocidos; Asociaciones o colectivos que defienden intereses o valores al amparo de la Ley, que por su propia naturaleza puedan serles atribuidos y los específicos para los que fueron creados, así como los poderes públicos que pueden ser titulares de derechos a la tutela colectiva. Y en cuanto a la Personas jurídicas de Derecho privado planteó de forma categórica qué éstas pueden gozar de derechos que siendo en principio de personas individuales pueden por su naturaleza serles atribuidos<sup>5</sup>.

Por ello consideramos que el derecho de las personas jurídicas al goce, disfrute y protección de sus derechos fundamentales debe ser aceptado por el sistema interamericano en el sentido que la doctrina ha venido desarrollándolo como se señaló en párrafos anteriores y acogiendo no mimetizando<sup>6</sup> algunos aspectos de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la que ha dejado establecido como premisa que al reconocer los derechos fundamentales de las personas jurídicas lo que se protege son los derechos de las personas físicas que constituyeron a las primeras, siempre y cuando se deje establecido un catálogo de derechos específico que por su propia naturaleza, y reiteramos este aspecto, podrían ser protegidos y garantizados, es decir que sean imprescindibles para su propia existencia.

Sobre esta línea de ideas habrá que señalarse que este reconocimiento es en el sentido de la protección de un fin a través de un medio, es decir, la protección de los derechos de las personas jurídicas como garantía de protección de las personas físicas que las crearon con un objetivo específico. Idea que claramente plantea el constitucionalista Ángel Gómez Montoro al señalar "...Se afirma la

---

<sup>5</sup> Peces- Barba Martínez, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1999.

<sup>6</sup> "... hay que acoger con cautela cualquier intento de aplicación mimética en este campo de la doctrina jurisprudencial alemana. En concreto parece razonable pensar que las asociaciones o sindicatos, al igual que las personas jurídicas privadas deben gozar de aquellos derechos que son imprescindibles para su propia existencia y que deben estar legitimados para ello..." Peces- Barba Martínez, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Pág. 432. Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado .Madrid 1999.

necesidad de reconocer derechos fundamentales a las personas jurídicas para garantizar los derechos de las personas físicas en el sentido que esta protección o reconocimiento sea para proteger los fines para los que fueron creadas, es decir en la defensa de los ciudadanos que en el ejercicio de otros derechos fundamentales las han creado<sup>7</sup>...”.

En retrospectiva como ya hemos dicho el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos actualmente está imposibilitado para pronunciarse sobre violaciones cometidas por los Estados contra personas jurídicas en virtud de la norma imperativa del 1.2 de la CADH, sin embargo, ello no significa desconocer que estas personas de creación humana tengan ciertos derechos o libertades fundamentales, por lo que resulta necesario en este punto intentar fundamentar algunos derechos entre otros ya reconocidos a las personas jurídicas en el derecho interno que podrían ser tutelables ante el Sistema Interamericano bajo el principio que legítimamente puedan ser ejercidos como persona jurídica y sobre todo tal como ya se dijo que por su propia naturaleza sean imprescindibles para su propia existencia.

Ahora bien, ¿Por qué las personas jurídicas tienen derechos fundamentales?, si los derechos fundamentales son ese conjunto de valores básicos consagrados en el ordenamiento jurídico de un país que protegen a sus ciudadanos frente a situaciones específicas y frenan el actuar del poder público en tanto respeto y modificación de estos derechos, el derecho de propiedad privada, al igual que otros como las garantías judiciales o el domicilio deben ser garantizados tanto a personas naturales como jurídicas toda vez que a las últimas se les ha dotado de la posibilidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, tanto de forma directa como indirecta. No resultaría lógico reconocer a las personas jurídicas la posibilidad de adquirir bienes, de asociarse, de contratar, de comparecer como tal,

---

<sup>7</sup> Gómez Montoro, Ángel. La titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. Revista Cuestiones Constitucionales N° 2. Enero Junio 2000. Pág. 33

no en nombre de sus accionistas o socios, sino por sí misma, y no dotarle de los mismos atributos de protección de que gozan las personas naturales.

En este sentido, consideramos que un derecho fundamental que puede serle garantizado a las personas jurídicas es el derecho de *propiedad privada*, el cual reviste gran importancia, aún cuando sobre él subyace el debate en torno a si es un derecho fundamental o no. Los detractores de la posibilidad de considerarlo un derecho fundamental parecen tener como fundamento en el hecho de no ser un derecho de acceso popular, es decir escaso, del cual no toda la sociedad puede disfrutar como si lo hace del derecho a libertad de expresión, libertad de conciencia, de credo, a la salud, a la educación, como es bien sabido la propiedad privada es un derecho que tradicionalmente se ha situado entre los derechos económicos de una sociedad, pero no como un derecho fundamental.

Al respecto la acertada alusión que hace FERRAJOLI<sup>8</sup>, quien encuentra la causa en el “carácter polisémico del concepto de propiedad privada porque con este término se puede hacer referencia, al mismo tiempo, tanto al derecho a convertirse en propietario derecho que las constituciones liberales garantizaban a todos los ciudadanos, como el contenido del derecho de propiedad y a los actos concretos de su disfrute. Pero mientras los derechos de libertad, son universales e inclusivos, los actos de disfrute del derecho de propiedad son particulares y exclusivos y por ello están en la base de la desigualdad jurídica. En un Estado de derecho, todos somos igualmente libres de manifestar nuestro pensamiento o de convertirnos en propietarios, pero cada uno de nosotros, escribe Ferrajoli; “...es propietario o acreedor de cosas diversas y en medida diversa...”.

Según DIEZ PICAZO<sup>9</sup> “...la propiedad privada ha ocupado y sigue ocupando un lugar central en el constitucionalismo, sencillamente porque entre los presupuestos en que éste se apoya está la idea según la cual la libertad no es

<sup>8</sup> FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales; Pág. 19; Edit: Trotta; 2009.

<sup>9</sup> DIEZ Picazo, Luis. Sistema de derechos fundamentales, pág. 448, Edit Thomson Civitas, Madrid 2003.

posible sin la propiedad privada”. Es decir, la propiedad privada es equiparable a otros derechos que sí son considerados como fundamentales, al igual que otros, se encuentra en el mismo nivel de importancia porque sin éste no podrían materializarse.

Julien Bonnecase establece de forma contundente que durante mucho tiempo se pensó que la razón de la personalidad moral era una pura ficción destinada a permitir de forma artificial que las agrupaciones se beneficiaran de las ventajas de la personalidad física, en ese sentido expresa: “Esto es un error. Si se lleva a cabo una observación atenta y sobre todo desprovista de prejuicios dogmáticos sobre el mundo social actual, nos vemos conducidos ineludiblemente a reconocer la realidad de las personas morales, a lado de la de las personas físicas<sup>10</sup>”. Lo anterior en vista que ambas son por igual título “la expresión cierta de las aspiraciones humanas a la acción, en su infinita variedad, siempre por el mismo título postulan la personificación<sup>11</sup>”. Con lo anterior podemos afirmar que la realidad actual nos obliga a ampliar el horizonte de protección al ser humano individualizado y entrar a las complejidades que crea a fin de protegerlo y así entender que las personas morales representan al fin de cuentas no más que la voluntad de los seres humanos que están detrás de ellas.

Además, partiendo del concepto expresado por el jurista Ferrajoli al expresar que derechos fundamentales son “Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o

---

<sup>10</sup> BONNECASE, Julien; Tratado elemental de Derecho Civil, Vol. 1. Pág. 110 Editorial Harla.

<sup>11</sup> Idem

autor de los actos que son ejercidos por éstas<sup>12</sup>, las personas jurídicas en tal sentido pueden ser sujetos de derechos fundamentales, pues estos (los derechos y obligaciones atribuidos a las personas morales) se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación según la opinión de la propia Corte Interamericana en el citado Caso Cantos vs Argentina.

De lo anterior, queda claro que el derecho de propiedad privada debe considerarse fundamental no por los actos de disfrute, es decir de la posibilidad de adquirir, restringir, ceder nuestros bienes, sino por la posibilidad de ejercerlo y defenderlo, a su vez de la importancia que para las actuales democracias representa el derecho que da la posibilidad de ejercer otras garantías fundamentales.

Si bien es cierto, la Corte no ha expresado el reconocimiento de derechos fundamentales de personas jurídicas, sino que más bien hace la distinción entre los derechos de los socios o accionistas y los que ostenta por ser una sociedad, consciente de la restricción normativa del 1.2 CADH, deja claro que al fin de cuentas éstas creaciones humanas llamadas personas jurídicas responden a la voluntad de quien les dio vida, representan los intereses de quienes tras ella se amparan para realizar un fin lícito reconocido como derecho en un Estado y que de igual forma le impone obligaciones.

Lo anterior nos lleva a afirmar que es únicamente la restricción normativa orgánica del numeral 2 del artículo 1 CADH la que limita a la Corte conocer sobre violaciones de derechos fundamentales a las personas jurídicas, la que lleva a realizar esta distinción a efectos de dar mayor protección a derechos humanos, es decir, como expresa el ex juez de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, que “no sea pertinente rechazar, sin más, las pretensiones que se formulen a propósito de personas morales sin examinar previamente, para resolver lo que

---

<sup>12</sup> FERRAJOLI, Luigi; Los fundamentos de los derechos fundamentales; Pág. 19; Editorial Trotta. 2009



proceda, si la violación supuestamente cometida lo ha sido analizada con realismo a derechos de personas físicas<sup>13</sup>”

Ahora bien, siguiendo con la premisa de reconocer ciertos derechos fundamentales que por su naturaleza puedan ser ejercidos por las personas jurídicas, podríamos referirnos en este punto a las *garantías judiciales y el debido proceso*, entendido desde el principio de que la tutela efectiva de los derechos solo es posible dentro de un proceso democrático en el que primen las garantías constitucionales y el apego a la legalidad.

Sobre este aspecto la Corte tiene vasta opinión jurisprudencial considerándolos un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho y constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática<sup>14</sup>, siendo entonces factible aplicarlo a las personas jurídicas toda vez que éstas ejercen y contraen derechos y obligaciones como cualquier persona natural.

Así mismo, por el principio de contradicción e igualdad de armas es dable afirmar que las personas jurídicas también gozan de las garantías del debido proceso toda vez que éstas justamente están diseñadas para responder si éste incurriera responsabilidad civil, administrativa o fiscal. En consecuencia, si podemos incoar una demanda contra una persona moral (no contra sus socios o accionistas), entonces también se espera que ésta demanda sea ventilada con el estricto apego a las garantías judiciales y el debido proceso.

En este sentido el artículo 8.1 (CADH) es muy claro al establecer que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

---

<sup>13</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Derechos Humanos y jurisdicción interamericana, Pág. 93; UNAM, México 2002.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs Guatemala, fondo, Reparaciones y costas. 20 de Junio de 2005.

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Con lo anterior, se materializa el llamado acceso a la justicia, definido por el juez de la Corte Interamericana *Manuel E. Ventura Robles*<sup>15</sup> “como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular”, es decir, en esta definición no obsta si se trata de personas jurídicas o físicas, ambas personas son titulares de derechos y obligaciones.

Cómo ya hemos mencionado, una vez la Corte pueda conocer de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, los derechos reconocidos en el artículo 8 y 25, en lo que fuere aplicable, también podrán ser reclamados ante el sistema interamericano por las personas morales a través de recursos efectivos que como ha dicho la Corte constituyen una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.<sup>16</sup>

Continuando con este orden de ideas somos del criterio que otro derecho fundamental a tutelarse a las personas jurídicas es la *igualdad ante ley*, principio que lleva intrínseco el reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que una persona que no cuenta con el reconocimiento expreso o incluso tácito del ordenamiento jurídico, sea este de carácter nacional o internacional (caso *sub judice*), no puede demandar la aplicación de los cuerpos normativos en iguales circunstancias, ya sea porque jurídica o fácticamente no existen como tales.

---

<sup>15</sup> ROBLES, Ventura Manuel; Ponencia sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad; ponencia realizada el Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho en año 2005. Pág. 3

<sup>16</sup> Sentencia Corte IDH. Caso Cantos Vs Argentina.

En este mismo sentido, véase la opinión vertida a través del voto razonado del Doctor Antonio A. Cançado Trindade que señala que la personalidad jurídica<sup>17</sup>, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.

Es claro que el artículo primero de la Convención Interamericana sobre derechos humanos excluye a las personas morales de dicha tutela jurídica, por no ser personas físicas, pero por simple que parezca el enunciado, ha repercutido enormemente en nuestras sociedades internacionales más allá de su regulación, tal cual la conocemos hoy.

Si bien es cierto que se ha reconocido el tratamiento jurídico brindado por el sistema en cuanto a temas de pueblos indígenas, tribales, entre otros, tan poco se puede afirmar tajantemente que existe una postura claramente definida al respecto, es decir, que bajo ciertos elementos fácticos se puede seguir tal o cual tendencia, como ocurre con otras instituciones y figuras de los derechos humanos que no necesariamente se encuentran positivadas. Caso contrario, a lo que ha acontecido con el Comité de Derechos Humanos<sup>18</sup> y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>19</sup>, quienes han emitido criterios particulares ante temas de esta índole, y en cuanto a su sistema positivo de protección.

Es así que tanto el derecho de propiedad privada, la igualdad ante la ley, el reconocimiento a la personalidad jurídica (en estricto sentido), el respeto a las garantías judiciales y el debido proceso entre otros derechos representan los pilares fundamentales en base a los cuales se deben aceptar como válidos

---

<sup>17</sup> Sentencias Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, voto disidente Juez Antonio A. Cançado Trindade. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 120.

<sup>18</sup> Dictamen de 25 de octubre de 2010, Comunicación No. 1383/2005, Vladimir Katsora, Leonid Sudalenko e Igor Nemkovich c. Belarús.

<sup>19</sup> Sentencias Tribunal Europeo de 14 de mayo de 2006, Partido Popular Demo-Cristiano c. Moldavia, Caso No.28793/02, y Sentencia de 17 de febrero de 2004, Gorzelik y otros. Polonia, Caso No: 44158/98.

aquellos derechos que le son aplicables a las personas jurídicas para ser ejercidos ante los órganos de protección de derechos humanos del sistema Interamericano.

Sin embargo es necesario dejar establecido previo a cualquier opinión o propuesta concreta que se haga en este sentido, que la creación de estructuras jurídicas internacionales es de naturaleza eminentemente convencional ya que la creación y alcance de dichas estructuras tienen como fundamento la suscripción de tratados internacionales, (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que implican la cesión de ciertos aspectos de la soberanía, que permite que éstas vigilen, juzguen y dicten resoluciones y sentencias sobre el cumplimiento e interpretación de los mismos. Siendo ésta una acción voluntaria de autolimitación por parte de los Estados cualquier modificación o enmienda de los tratados debe hacerse en principio como éste lo disponga o en su defecto, conforme a las disposiciones de la Convención de Viena, (Artículos 39 a 41) que siempre implica el acuerdo entre las Partes, ya sean en tratados bilaterales o multilaterales, pero que una vez aceptado este acuerdo su cumplimiento es obligatorio y en caso contrario el Estado infractor de este compromiso incurre en responsabilidad internacional.

Al respecto el Sistema Interamericano en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en el Artículo 74, quienes y con qué procedimiento se puede hacer la enmienda, facultando a los Estados, a la Comisión o la Corte Interamericana para hacer una propuesta de enmienda que sería sometida a la Asamblea General de la OEA y de ahí, si procede, entraría en vigor conforme la ratificación de cada Estado.

Por otra parte, en el Artículo 77 del mismo instrumento se establece la posibilidad de incorporar más derechos a través de la suscripción de Protocolos adicionales, a propuesta de la Comisión o de los Estados, los cuales se someterían únicamente a los Estados Partes, en el marco de la Asamblea General de la OEA, tales Protocolos, al ser tratados internacionales deberán cumplir con el mismo

procedimiento de aprobación y ratificación en los respectivos Estados Parte de la Convención para su entrada en vigor.

Es por ello que cualquier órgano creado por un tratado internacional, incluidos los relativos a la protección internacional de los Derechos Humanos no tiene más facultades que las previstas en estos y cualquier enmienda o modificación sólo puede hacerse por el consentimiento emitido en forma expresa por los Estados Parte y no por disposiciones administrativas o jurisprudenciales de los órganos creados por tales tratados, en atención a su naturaleza convencional, señalada expresamente en el preámbulo de la misma convención.

Sobre este mismo punto, ese carácter coadyuvante y complementario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo retoma al otorgar este carácter a la protección internacional de los derechos humanos contenido en su propia naturaleza convencional. De modo que, aunque concurren tanto la competencia nacional como internacional en materia de derechos humanos, quien tiene prelación en el conocimiento de los casos es el Estado, y la puesta en marcha de un mecanismo internacional es subsidiaria, de ahí que los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, exigen como regla, el agotamiento de los recursos internos como pre requisito para el acceso a la vía internacional.

Es claro entonces que la competencia internacional sólo se moviliza una vez que los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos han fracasado en su misión han resultado ineficaces para tal fin, o no existen tales recursos. La Comisión Interamericana sobre este punto ha interpretado que el Sistema Interamericano no es “una cuarta instancia cuasi judicial” o “Tribunal de alzada” que pueda conocer y revisar las resoluciones y sentencias dictadas en el ámbito interno de cada Estado Parte, sino únicamente en los casos en que haya existido una violación a la Convención Americana.

En tal sentido, habiéndose señalado claramente que en este momento ante la norma imperativa del 1.2 de la CADH el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos está imposibilitado de legitimar a las personas jurídicas para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a ejercer sus derechos, debemos recalcar en este sentido que deberán ser los Estados Parte quienes hagan la propuesta de enmienda que sería sometida a la Asamblea General de la OEA, a fin de que una vez reformada la CADH mediante el procedimiento instituido para ello podrán reconocerse los derechos fundamentales de las personas jurídicas y legitimarlas como sujetos activos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se señaló a lo largo de esta opinión.

Para ello somos del criterio que este reconocimiento podría hacerse por medio de la adhesión de un numeral 3 al Artículo 1 de la Convención en el que se plantee la posibilidad de proteger y garantizar a las personas jurídicas aquellos derechos fundamentales que según su naturaleza sean imprescindibles para su propia existencia. Pudiéndose establecer que esta tutela ante el Sistema Interamericano quede a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de analizar el alcance y efecto de las libertades fundamentales que podrían adoptarse a favor de las personas jurídicas.

Una vez llevado a cabo este proceso, consideramos que la activación del sistema interamericano de derechos humanos<sup>20</sup> para la protección de personas morales o jurídicas será una realidad técnica y jurídica, siempre y cuando se concurra a través del proceso jurídico esbozado con anterioridad, es por ello, que será congruente sostener que estos “*nuevos entes*” sujetos a la protección internacional

---

<sup>20</sup> Entendiendo que esta activación se materializará con el acto procesal de la presentación de las peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según el artículo 23 del Reglamento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal y como se ha venido realizando hasta ahora, sólo que el cambio radicará en la “*persona*” que legítimamente presentará la solicitud. Es decir, las personas morales en estricto sentido, al igual que las personas físicas podrán solicitar la aplicación, parcial si se quiere, de ciertos derechos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

---

de la materia que nos ocupa, deben ostentar de las prerrogativas que las personas físicas han disfrutado y continuarán gozando.

En ningún momento debe entenderse que la venia para conocer y resolver de temas relacionados con personas morales, represente la limitación de los derechos y obligaciones de las personas físicas, y mucho menos que estas instancias internacionales se convertirán en un escenario para ventilar toda clase de vicisitudes, todo lo contrario, la misma naturaleza de los derechos fundamentales conlleva a restringir el análisis de los derechos a tutelar.

Todo lo antes relacionado permite afirmar entonces que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no debe en ningún momento vía jurisprudencial por sí y ante sí, establecer que las personas jurídicas sean del tipo que sean (asociaciones sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, personas jurídicas de derecho privado u otro tipo) pueden ser titulares de los derechos protegidos en la Convención, mientras haya una norma imperativa como la contenida en el numeral 2 del Arto. 1 de la CADH.